



## **INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 031-2020 PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 031-2020, que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Décima Sesión Ordinaria del grupo de trabajo del 9 de octubre del 2020, con el voto a favor de los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Jim Ali Mamani Barriga, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

### **1.- Antecedentes**

#### **1.1.- Antecedentes Generales**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa del brote del virus COVID-19, disponiendo, entre otros, el aislamiento obligatorio, restricciones en el campo laboral, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial.

#### **1.2.- Aspectos procedimentales**

El Poder Ejecutivo, con fecha 23 de marzo 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 031- 2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 23 de marzo 2020.

Se dio cuenta al Congreso de la República, mediante Oficio N° 032-2020-PR del 8 de abril 2020 y recibido el 17 de abril 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha' 17 de abril del 2020.

### **1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales**

El Decreto de Urgencia N° 031-2020, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).”*

El expediente del Decreto de Urgencia N° 031-2020, fue publicado el día 23 de marzo 2020 y se dio cuenta al Congreso de la República el 17 de abril de 2020, mediante Oficio N° 032-2020-PR con lo cual, si bien cumplió con dar cuenta, de la mencionada norma, al Congreso de la República, dicho cumplimiento se verificó con posterioridad a las 24 horas de su publicación.

### **1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia N° 031-2020**

- Constitución Política del Perú, artículo 118° inciso 19, 123° numeral 3, artículo 125 numeral 2

- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91.
- Ley N° 26842 Ley General de la Salud, artículos 2 y 6.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

## **2. Marco Constitucional y Reglamentario**

### **2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:**

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

*"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional<sup>1</sup>, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."*

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*<sup>2</sup>

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios<sup>3</sup>: de excepcionalidad<sup>4</sup>, necesidad<sup>5</sup>, transitoriedad<sup>6</sup>, generalidad<sup>7</sup> y conexidad<sup>8</sup>.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

*"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de*

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

<sup>4</sup> **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

<sup>5</sup> **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

<sup>6</sup> **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

<sup>7</sup> **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

<sup>8</sup> **Conexidad.** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

*la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"<sup>9</sup>.*

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

## **2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la Republica**

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

### ***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o*

---

9 Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas<sup>10</sup>. (...)”

### **3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 031-2020**

El Decreto de Urgencia N° 031-2020, tiene por objeto dictar medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de trece (13) artículos, en los cuales:

Se autoriza al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) a contratar bienes y servicios previo requerimiento del Ministerio de Salud para ampliar la capacidad de la línea de atención telefónica para el diagnóstico COVID-19. Por lo que:

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 4 520 000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL 00/100 SOLES) a favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia.

Se autoriza a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios para que efectúe las contrataciones para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de hospitales provisionales equipados para atender la emergencia COVID-19 a requerimiento y a favor del Ministerio de Salud. Por lo que:

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES 00/100 SOLES) con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a favor del Pliego Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Se crea la base de datos integrado para la Gestión de la Emergencia Sanitaria

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias a favor de Perú Compras para la adquisición de pruebas de diagnóstico con el refrendo del Ministro de Salud.

Se aprueba el protocolo de recepción, organización y traslado de pacientes confirmados COVID-19.

---

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

Se autoriza la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso a personas naturales.

Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a contratar la adquisición de bienes y servicios para el alojamiento temporal y alimentación completa por un plazo de catorce (14) días a los ciudadanos peruanos que retornen del extranjero a una cuarentena. Por lo que:

Se autoriza la transferencia de hasta S/. 3 500 000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 SOLES) a favor del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia.

#### **4. Análisis del Decreto de Urgencia 031-2020**

Acorde con el artículo 118, inciso 19, los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N° 031-2020, tiene por objeto dictar medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19.

Se hace imprescindible ajustarse al Plan Nacional de Preparación y Respuesta con el fin de extender la cobertura sanitaria ante el avance del COVID-19, así como implementar y mejorar las redes de diagnóstico para evitar su propagación.

Viéndose agotada la infraestructura hospitalaria, se hace de suma urgencia la puesta en marcha de hospitales provisionales por lo que se justifica su construcción inmediata con cargo a rendición de cuentas por pliego.

En cuanto al alojamiento temporal para connacionales en tránsito, se ha visto que es la mejor manera de evitar la propagación de la pandemia en provincias y demorar la fase tres lo más posible hasta que mejore la infraestructura sanitaria.

Por cuanto las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia se enmarcan en una situación excepcional y transitoria en materia sanitaria, se trata entonces de medidas imprescindibles ante un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia de atender una situación de emergencia y con efectos en la vida, ocasionadas por el COVID-19.

Los titulares de los pliegos serán los responsables del uso y posterior fiscalización según el artículo 10 por lo que no se eximen de eventuales responsabilidades.

Las acciones descritas y que se encuentran contenidas en el Decreto de Urgencia N° 031-2020, son necesarias para implementar, organizar y financiar la lucha contra la pandemia, así como de reducir el riesgo de su propagación.

En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia N° 031-2020 cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis:

**a.- Excepcionalidad.** - El Decreto de Urgencia N° 031-2020 autoriza disposiciones en cuanto al personal de salud de manera excepcional, en el marco de la emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote COVID- 19 estableciendo medidas extraordinarias.

**b.- Necesidad.**- La necesidad se sostiene en la urgencia de establecer medidas complementarias, que permitan al sector salud realizar la atención en esta emergencia sanitaria pero salvaguardando el riesgo sobre su propia vida. Así como protegiendo y organizando los tratamientos, en especial de los más vulnerables.

**c.- Transitoriedad.**- En todos los extremos el Decreto de Urgencia N° 031-2020 señala que su vigencia se proyecta al año fiscal 2020 y específicamente en el artículo 12.

**d.- Generalidad.**- El alcance general de la norma.

**e.- Conexidad.**- Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 031-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional.

## 5. CONCLUSIONES

Se concluye en relación con el Decreto de Urgencia N°031-2020, lo siguiente:

**El Decreto de Urgencia N°031-2020**, que dicta medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia sanitaria por los efectos del COVID-19., **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política,**

**así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad**, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Dese cuenta

Sala Virtual

Lima, 09 de octubre 2020